

EN ESPAÑOL, POR FAVOR

Por: Natachú Domínguez

Resumen:

Hoy en día, en la República Dominicana existen varias disposiciones que exigen que la información brindada a la hora de formalizar un contrato sea hecha en idioma español, con el fin de garantizar el consentimiento de los contratantes. El alcance de su aplicación se determinará tomando en cuenta la calidad de consumidor o profesional ostentada por las partes.

Palabras claves:

Español, contrato, información, oferta, comercio, consentimiento, consumidor, proveedor, profesional, orden público.

La gran cantidad de productos provenientes del extranjero en el país, unida a una marcada falta de identidad, han propiciado en los últimos tiempos un uso injustificado y cada vez mayor de otros idiomas en la descripción o identificación de los bienes y servicios objeto de contrato.

Compramos un producto y tenemos que guiarnos de las gráficas o de la lógica, y hasta de la intuición, para saber usarlo; leemos un menú de comida y no podemos reconocer cuáles son los ingredientes que contiene hasta que tenemos el plato en la mesa; vemos un anuncio comercial y no estamos seguros de cuál es el mensaje que nos quieren dar, ya veces ni siquiera quienes nos atienden saben pronunciar el nombre del artículo o servicio que solicitamos!

Esto, a pesar de que quiera asimilarse por algunos como un signo de que somos un país abierto al mundo, representa un verdadero problema, -sobre todo desde el punto de vista contractual-, que va más allá de simples sentimientos nacionalistas o de defensa del idioma español.

Precisamente, tal como señala el artículo 1108 del Código Civil, *una de las condiciones necesarias para la realización de un contrato es el consentimiento de la parte que se obliga*, el que solo puede garantizarse si se tiene pleno conocimiento de lo que se está pactando.

De ahí surge la obligación de información¹ considerada por la jurisprudencia

¹ La obligación de información se encuentra de manera específica en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable al contrato de venta, sin embargo, la jurisprudencia francesa la ha generalizado a toda clase de contratos. Ver CALAIS-AULOY, Jean, STEINMETZ, Frank. *Droit de la consommation*: Paris, Dalloz, 2006, 7^e édition, punto 52, p. 54.

francesa, -en la mayoría de los casos-, como una obligación de resultado². Y de ello nace la necesidad de que esa información cumpla con su objetivo de que las partes comprendan el alcance de lo acordado. Por eso, el uso de un idioma determinado tiene una importancia enorme a la hora de garantizar el consentimiento exigido para contratar.

En el caso de los contratos en los que intervienen consumidores³, dicha obligación tiene categoría constitucional, según se observa en el artículo 53 de la Constitución Dominicana del presente año 2010:

“Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley.”

¿Cuáles son las previsiones y normas que dicen que la información debe ser brindada en el idioma español? Tenemos en primer lugar la Norma Técnica Dominicana (NORDOM) 53 de 1994, revisada en varias ocasiones y reiterada en la resolución RTD-53 del 14 de diciembre de 2009 de la Dirección Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), que establece los requisitos que deben cumplir los rótulos en los envases o embalajes de los alimentos preenvasados destinados al consumo humano.

Por otro lado, en el año 2001, la ley general de salud número 42-01, consagró esta obligación de manera explícita para el caso de los cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cervezas, medicamentos, tabaco, plaguicidas, sustancias tóxicas, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos.

Dicha ley contiene una prohibición de comercializar los citados productos si sus etiquetas y leyendas no están en idioma español, a menos que el Ministerio de Salud Pública (MESPAS) así lo autorice frente a situaciones de emergencia resultantes de un desastre de cualquier origen. Además, según la citada resolución RTD-53, un equipo operativo de la DIGENOR, MESPAS y Proconsumidor, podrá decomisar los productos que no cumplan con estas

² Ver Cass. 1re civ., 25 févr. 1997, *Hédreul*, Bull. civ. I, no. 75; RDGA 1997, 852, obs. Rémy, - CA Paris, 1er déc. 2004, *Gaz. Pal.* 2005, 9 nov.

³ La ley 358-05 general de protección de los derechos del consumidor o usuario, en su artículo 3, define al consumidor o usuario como *cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán como consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.*

disposiciones, sin previo aviso, publicar sus nombres en los periódicos y cerrar temporalmente los establecimientos en falta.

De igual forma, el uso del idioma español para cumplir con la obligación de información fue consagrado como un derecho fundamental del consumidor o usuario en los artículos 33, 84 y 85 de la ley 358-05, general de protección de los derechos del consumidor o usuario, que disponen:

"Art. 33.- Enumeración. Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario: Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar.

Párrafo.- La redacción debe ser hecha por lo menos en idioma español, ser completa, clara y fácilmente legible.

Art. 84.- Derecho a la información. Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección.

Art. 85.- Contenido mínimo de la información. En la etiqueta, rotulado o soporte análogo, la información que se proporcione al consumidor deberá indicarse con caracteres claros, bien visibles y fáciles de leer por el consumidor, la información en idioma español respecto a las características de los bienes y servicios.

Estas reglas, como bien señala el artículo 2 de la referida ley 358-05, son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.

En este caso, se podría pensar que se trata de disposiciones de orden público de protección, que pueden ser cubiertas por las partes contratantes. Sin embargo, al parecer, el legislador quiso que se tratara de un orden público de

dirección, al considerar que tienen un interés social y que forman parte de la política económica gubernamental⁴.

Precisamente, como ha sido señalado por Jean Calais-Auloy y Frank Steinmetz, *la información de los consumidores es, un factor de transparencia del mercado, así como de desarrollo de la competencia. Mejores informados, los consumidores sabrán elegir mejor. Ellos se volcarán hacia los productos y los servicios en los cuales la relación calidad-precio es más favorable. Esta competencia no hace más que favorecer al desarrollo económico.*⁵

El hecho de que sean de orden público de dirección, implica que no pueden ser derogadas por las partes, por lo que cuando una persona adquiere un bien o servicio cuyas características se encuentran escritas en un idioma diferente al español y luego se presenta un problema cualquiera, ese consumidor podrá alegar incumplimiento de la obligación de información por parte del proveedor, o inclusive, la nulidad del contrato por vicio del consentimiento⁶.

¿Qué pasaría si ninguno de los contratantes puede ser catalogado como consumidor? Tomemos por ejemplo el caso de un cirujano que adquiere de manos de una compañía farmacéutica los instrumentos necesarios para realizar los procedimientos quirúrgicos a sus pacientes. ¿Podría demandar la nulidad del contrato de compra bajo el argumento de que fue hecho en un idioma diferente al español?

Evidentemente que en este caso no son aplicables las disposiciones de la ley 358-05, aunque sí se aplicaría la ley general de salud, la que también está catalogada como de orden público y de interés social. No obstante, sería difícil alegar la nulidad del contrato por el hecho de que la información haya sido brindada en un idioma diferente, pues se parte de la idea de que los contratantes han aceptado lo acordado bajo una posición de igualdad en cuanto a conocimiento y condiciones.

Ahora bien, la jurisprudencia francesa ha decidido que las reglas que obligan a suministrar información en un idioma determinado, como sería el caso de la Nordom 53 y de la ley 124-01 para la República Dominicana, son imperativas para todos los contratos, aún cuando no hayan intervenido consumidores, sobre todo al momento de la oferta⁷.

Es importante aclarar, sin embargo, que estos argumentos no se aplicarían a

⁴ Ver Considerandos de la referida ley.

⁵ CALAIS-AULOY, Jean, STEINMETZ, Frank. *Op. Cit.*, punto 49, p. 53.

⁶ Ver HEADRICK, William. *Diez años de jurisprudencia civil y comercial (1997-2007)*: Santo Domingo, 2008. Punto III, pp. 18 y ss.

⁷ Ver CA Montpellier, 27 mai 1999, *Gaz. Pal.* 2000, somm. 1695. – CA Paris, 10 févr. 2003, *Contrats, conc. Consom.* 2003, no 167, obs. Raymond. – CA Paris, 17 déc. 1999, *RJDA* 2000, no. 370.

los contratos internacionales de derecho privado, pues en estos casos, las partes eligen libremente el idioma en el que ellas redactan lo pactado.⁸

Finalmente, cabe destacar que en la Comunidad Europea el tema de la imposición del uso de una lengua determinada para etiquetar los productos presentó la discusión de si ello constituía un desconocimiento del derecho de libre circulación de los bienes y servicios.⁹ Frente a esta situación, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas reconoció que una legislación puede imponer el uso de una lengua determinada, siempre y cuando sea asegurada la posibilidad del proveedor de utilizar otra lengua para describir su producto o de utilizar otros medios adicionales para ello¹⁰.

Como se ve, las disposiciones citadas, al obligar el uso del idioma español para brindar las informaciones necesarias al momento de contratar, garantizan que se cumplan todas las condiciones para que un contrato sea válidamente realizado y en vez de constituirse en un obstáculo al libre comercio, lo que hacen es velar para que este se desenvuelva en un ambiente de equidad y justicia.

Bibliografía:

- CALAIS-AULOY, Jean, STEINMETZ, Frank. *Droit de la consommation*: París, Dalloz, 2006, 7^e édition.
- DELEBECQUE, Philippe, PANSIER, Frédéric-Jérôme. *Droit des obligations. Contrat et quasi-contrat* : Paris, LexisNexis, 2006, 4^e édition.
- FRANCIA. *Code Civil* : Paris, Dalloz, 2010. 109^e édition.
- HEADRICK, William. *Diez años de jurisprudencia civil y comercial (1997-2007)*: Santo Domingo, 2008.

⁸ Ver Cass. Com., 11 mars 1997, *Bull. civ.* IV, no. 66.

⁹ En el caso de Francia en particular, se llegó a considerar la inconstitucionalidad de este tipo de disposiciones, bajo el alegato de que violaba el principio de libre expresión de pensamientos y opiniones, consagrado en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre (Const., 29 juillet 1994, *JO*, 2 août 1994), algo que fue criticado por la doctrina, al considerar que la libertad de comunicar, es decir, de "hacer conocer algo a alguien", implicaba la posibilidad de hacerse comprender por la casi totalidad de quienes se encuentran en el lugar donde esta comunicación opera. Ver TERRÉ, François, SIMLER, Philippe, LEQUETTE, Yves. *Droit civil. Les obligations*: París, Dalloz, 1996, 6^e édition. punto 253, p. 209 y punto 358, p. 302.

¹⁰ CJCE, 12 sept. 2000, aff. C-36698, *Sté, casino France*, D. 2001, 1458. Ver LE TOURNEAU, Philippe. *Droit de la responsabilité et des contrats*: París, Dalloz, 2007, 6^e. édition, punto 6748, p. 1212.

- HEADRICK, William. *Contratos y cuasicontratos en derecho francés y dominicano*: Santo Domingo, Editora Taller, 2007.
- JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional*: Santo Domingo, Gaceta Judicial, 2005, Volumen II.
- LE TOURNEAU, Philippe. *Droit de la responsabilité et des contrats* : París, Dalloz, 2007, 6^é édition.
- LORENZETTI, Ricardo y LIMA, Claudia. *Contratos de servicios a los consumidores*: Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Código Civil* [en línea] www.suprema.gov.do
- TERRÉ, Francois, SIMLER, Philippe, LEQUETTE, Yves. *Droit civil. Les obligations*: París, Dalloz, 1996, 6^é édition.
- _____. *Constitución proclamada el 26 de enero de 2010*: Santo Domingo, Editora Judicial, 2010.
- _____. *Ley No. 358-05, sobre protección de los derechos del consumidor o usuario* [en línea] www.suprema.gov.do
- _____. *Ley No. 42-01, general de salud* [en línea] www.sespas.gov.do
- _____. *Norma técnica dominicana (NORDOM) 53* [en línea] www.seic.gov.do
- _____. *Resolución RTD-53 del 14 de diciembre de 2009 de la Dirección Nacional de Normas y Sistemas de Calidad* [en línea] www.digenor.gov.do